

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00070-00
Radicado Fiscalía	2017 00390 Fiscalía 55 E.D.
Trámite	Extinción de Dominio
Afectado	Nelson Juyo Huertas y Gilberto De Jesús Taborda y Banco Bogotá S.A.
Tema	Admisión demanda y otros
Auto Interlocutorio	26

1.ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED¹ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma,

¹ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que

se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuizado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda² se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos³ y de derecho o jurídicos⁴ que sustentan la solicitud⁵.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen⁶.
3. Las pruebas en que se funda⁷.

² Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

³ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁴ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

⁵ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

⁶ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

⁷ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

4. Las medidas cautelares⁸ adoptadas hasta el momento sobre los bienes⁹.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹⁰.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen¹¹ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

⁸ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

⁹ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

¹⁰ Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

¹¹ Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

TIPO DE BIEN	MUEBLE
CLASE	TRACTOCAMIÓN
MARCA	INTERNATIONAL
PLACA	SNR- 464
MODELO	2013
LÍNEA	7600 SBA
MOTOR	35296170
COLOR	BEIGE
CHASIS	3HSWYAHT1DN051941
PROPIETARIO	BANCO DE BOGOTA (leasing) y poseedor NELSON JUYO HUERTAS.

OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA (ANTIOQUIA)
--------------------	--

TIPO DE BIEN	MUEBLE
CLASE	SEMIREMOLQUE
PLACAS	R – 28749
MARCA	COLREMOLQUES
CARROCERIA	VOLCO
COLOR	SIN COLOR
SERIE	SRCV05
MODELO	1997
PROPIETARIO	GILDARDO DE JESUS DIAZ TABORDA
OBSERVACIÓN	INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

Los antes bienes descritos se le impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro,¹² faltando la captura de los vehículos para materializar la cautela de secuestro.¹³

3. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS, LA SOLICITUD PROBATORIA, SU DECRETO Y LA FACULTAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

3.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

¹² Resolución de 29 de diciembre de 2017, vista cuaderno de medida cautelar.

¹³ Oficio NO. 05 de marzo 18 de 2019, con destino al señor Coronel ERIC JOSE CONRADO SALCEDO, JEFE SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEVAL MEDELLIN ANTIOQUIA, solicitando que se registre en la base de datos del sistema SIOPER y/o bases de datos de antecedentes de vehículos, y se proceda a su inmovilización para efectos de materializar la media de embargo y secuestro.

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Dentro de este trámite extintivo, se tiene como afectado a los sujetos procesales ya reconocidos por la Fiscalía y propietarios inscritos en las respectivas secretarías de movilidad del vehículo y el remolque, al señor GILDARDO DE JESUS DIAZ ZAPATA, La entidad Financiera BANCO DE BOGOTA, LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA-sucursal bancaria de BANCOLOMBIA y el señor NELSON JUYO HUERTAS, por satisfacer la calidad exigida por el numeral 1 del artículo 1¹⁴ y 30¹⁵ del C de E. de D.

3.2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO

El artículo 8° en concordancia con el artículo 141 del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

¹⁴ Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1 Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

¹⁵ Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

Mediante auto de 14 de enero de 2012, se corrió traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales e intervinientes, para aportar pruebas, solicitar la practicas de pruebas, entre otras actuaciones.¹⁶

La Fiscalía, Ministerio de Justicia, Ministerio Público y los afectados, guardaron silencio en éste apartado de solicitud probatoria, por lo que sólo le resta al despacho admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía junto con la demanda, medios de conocimiento éstos que se practicaron dentro de la fase inicial de extinción de dominio y al tenor del artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, tendrán pleno valor probatorio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

Ahora bien, el profesional del derecho JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO, actuando como representante judicial de la entidad financiera BACOLOMBIA S.A, aclara que mediante resolución de la Superintendencia Financiera No. 04919 de 25 de febrero de 2010, autorizó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S. A. (Cedente) a favor de Bancolombia S.A. (cesionario), por lo anterior, solicita al despacho sean desvinculados a la presente actuación, teniendo en cuenta que la compañía de financiamiento Sufinanciamiento S.A, entidad que actúa como cedente a favor de Bancolombia, reporta la cancelación de la deuda que se tenía con el señor DIAZ TABORDA.

¹⁶ Cuaderno dos folios 97 - 99, “INICIA: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. VENCE TRES (3) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 p.m.”

Dicha entidad financiera conocida como Sufinanciamiento o Sufí, aporta paz y salvo en el cual manifiesta que:

“El señor GILDARDO DE JESUS DIAZ TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.345.404, cancelo la obligación N° 6089959 el día 09 de septiembre del 2011, la cual se encontraba respaldada por el vehículo de placas R28749”¹⁷.

Razón por la cual considera el apoderado judicial de la entidad, que dicho llamamiento dentro del presente proceso no se hace necesario, teniendo en cuenta que la entidad Sufinacimientto (Sufí), actuando como sucursal de la entidad Bancolombia, apporto el paz y salvo de la deuda que se tenía.¹⁸ En efecto, solicita la desvinculación de la actuación de la referencia, siendo procedente, se acepta el desistimiento propuesto.

3.3. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad, en consecuencia, de lo anterior el despacho dispone decretar las siguientes pruebas:

Documental

¹⁷ Cuaderno Original 2. Folio 57,

¹⁸ Cuaderno Original 2. Folio 65

1. Oficiar a la secretaria de tránsito y transporte de Sabaneta (Antioquia) y de la secretaria de Transito de Cali (Valle del Cauca), con el fin remitan copia de los certificados de libertad de los vehículos materia de esta litis, debidamente actualizados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 55 Especializada E.D., sobre los bienes muebles (vehículos), con placas SNR-464 y R-28749, de propiedad de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ con número de Nit 860002964 y el señor GILDARDO DE JESÚS DIAZ TABORDA identificado con la cedula de ciudadanía número 15.345.404. y NELSON JUYO HUERTAS, quien se identifica con la cedula 81.428.349.

SEGUNDO: INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

TERCERO: RECONOCER COMO AFECTADOS en este trámite de extinción de dominio, al ya reconocido por la Fiscalía **GILDARDO DE JESUS DIAZ TABORDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 15.345.404, el señor **NELSON JUYO HUERTAS** identificado

con la cedula 81.428.349, la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA** con número de Nit 860002964 conforme a las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: Aceptar el desistimiento presentado por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**, a solicitud del Representante Legal Judicial, por los argumentos anteriormente expuestos.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de oficio la señalada en el acápite 3.3 decreto de pruebas.

SEXTO: Contra la presente decisión procede los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 053**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 21 de julio de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUEZ - JUZGA

DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA

TINCIÓN DE

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b3114ccd346fed5e6b0931bb93bf68e0884d9206963186c4dd8e3
690d35cc1**

Documento generado en 19/07/2021 01:51:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**